



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2021-00423-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

- 1) Teniendo en cuenta que uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria es la posesión en cabeza de la parte demandada, deberá la parte actora ampliar los hechos en el sentido de indicar cuáles han sido los actos posesorios que ha ejercido el demandado sobre el bien.
- 2) Toda vez que, según se desprende de los hechos de la demanda y del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la demanda, el demandante es propietario comunero del bien inmueble, deberá aclarar tanto los hechos como las pretensiones, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 949 del Código Civil, únicamente puede solicitar en reivindicación la cuota de la cual es propietario y no la totalidad del bien.
- 3) En virtud de lo anterior, deberá aclarar, tanto en los hechos como en las pretensiones, la identificación del bien inmueble de mayor extensión y de la cuota que pretende en reivindicación, indicando claramente los elementos que identifican a cada uno de ellos (dirección, nomenclatura, linderos actualizados, áreas y extensiones, entre otros).
- 4) Toda vez que se solicitó condenar a la parte demandada al pago de sumas de dinero, deberá realizar el Juramento estimatorio respecto a cada una de ellas, incluyendo frutos civiles, en los precisos términos del Art. 206 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que únicamente es posible solicitar en

reivindicación la cuota de la cual es propietario el demandante y, en tal sentido, únicamente podrá solicitar las sumas de dinero que correspondan sobre dicha cuota.

5) Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble debidamente actualizado, teniendo en cuenta que el aportado, data del año 2019. De igual modo, deberá allegar el avalúo catastral del inmueble debidamente actualizado.

6) De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

7) Deberá aportar el poder que faculte al abogado DAVID BERRÍO ACEVEDO para actuar en representación del demandante, el cual debería estar conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o a los requisitos del artículo 74 CGP.

8) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, deberá aportar el canal digital donde deben ser notificados todos los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

9) En concordancia con lo anterior, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados tanto el demandante como el demandado, toda vez que no basta con que se manifieste que no tienen correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital para todas las partes del proceso y sus apoderados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, para que dentro del

término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 092
fijado hoy 04 DE JUNIO DE 2021

LL